



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 608-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 192-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 192-2016-OEFA-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CENTRO GAS DIEGO E.I.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Centro Gas Diego E.I.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A ( $L_{AeqT}$ ), conforme establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2012.**
- (ii) **No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, Durante el segundo trimestre del 2012.**

**Se ordena como medida correctiva a Centro Gas Diego E.I.R.L., realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

**Plazo:** Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Centro Gas Diego E.I.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental y evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.**

Lima, 29 de abril del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Centro Gas Diego E.I.R.L. (en lo sucesivo, Centro Gas Diego) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida La Molina N° 377, 379, 381 y 397 distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, estación de servicios).
2. El 20 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Centro Gas Diego con la finalidad de verificar el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20425788192.



- cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008717<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 8717) y evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 293-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 293) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 184-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio N° 184) en los cuales se analizan los supuestos incumplimientos a la normatividad ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Centro Gas Diego.
  4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 219-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de marzo<sup>5</sup> y notificada el 23 de marzo del 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Centro Gas Diego por un supuesto incumplimiento a la normatividad ambiental, conforme se detalla a continuación:

| N° | Presuntas conductas infractoras   | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa   | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual sanción |
|----|---|--|---|------------------|
| 1  | Centro Gas Diego E.I.R.L. durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2012, no habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L <sub>AeqT</sub> ), conforme establecido en su instrumento de gestión ambiental.   | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10 UIT     |
| 2  | Centro Gas Diego E.I.R.L. durante el segundo trimestre del 2012, no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Benceno, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2.5</sub> ), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S). | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10 UIT     |



<sup>2</sup> Página 15 del archivo Informe N° 293-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 5 al 9 del archivo Informe N° 293-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 1 a la 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 27 al 36 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 37 del Expediente.



5. El 13 de abril del 2016, Centro Gas Diego presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>7</sup>:

Hecho imputado N° 1

- (i) Es cierto que actualmente los monitoreos ambientales de calidad de ruido contienen los resultados de la medición de acuerdo al nivel de presión sonora continua equivalente a la ponderación A ( $L_{AeqT}$ ), (en lo sucesivo,  $L_{AeqT}$ ),

Hecho imputado N° 2

- (ii) Es cierto que antes del 4 de marzo del 2011 se monitoreaba el parámetro Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, dicho parámetro reemplazaba a los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre ( $SO_2$ ), Benceno, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros ( $PM_{10}$ ), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras ( $PM_{2.5}$ ), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno ( $NO_2$ ), Ozono ( $O_3$ ), Plomo (Pb), Hidrógeno Sulfurado ( $H_2S$ ).
- (iii) A partir de periodo 2015 los parámetros realizados son los siguientes: Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros ( $PM_{10}$ ), Dióxido de Nitrógeno ( $NO_2$ ) e Sulfuro de Hidrógeno ( $H_2S$ ).
- (iv) Se seguirá implementando las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y lo dispuesto por vuestra entidad en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS<sup>8</sup>.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Centro Gas Diego utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A ( $L_{AeqT}$ ) durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Centro Gas Diego realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo trimestre del 2012.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Centro Gas Diego.

## III. CUESTIÓN PREVIA

**III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

<sup>7</sup> Folios 38 al 54 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 54 del Expediente.



7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo

9

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>10</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

### **III.2. Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N°219-2016-OEFA/DFSI/SDI.**

13. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>11</sup> establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el

<sup>10</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

<sup>11</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."



acto original.

- 14. La Resolución Subdirectoral en sus numerales 36 y 45 de la parte considerativa citó las siguientes imágenes como se muestra a continuación:

“36. (...)

**Resultados del análisis del monitoreo de calidad de ruido del segundo trimestre del 2012**

| Poblacional  |                   | Ruidos |      | Ocupacional |                             | NIVELES DE RANGO (Dbs) |      |
|--|-------------------|--------|------|-------------|-----------------------------|------------------------|------|
|  |                   | MAX    | MIN  |             |                             | MAX                    | MIN  |
| 01   | Av. La Molina     | 78.5   | 60.2 | 01          | Of. Administrativa          | 62.3                   | 59.3 |
| 02   | Lateral Izquierdo | 70.3   | 59.5 | 02          | Isla 01                     | 65.9                   | 60.7 |
| 03   | Lateral Derecho   | 69.2   | 57.9 | 03          | Isla 02                     | 65.9                   | 61.0 |
| Los ruidos poblacionales son altos, por el alto tránsito en la zona. |                   |        |      | 04          | Isla 03                     | 67.9                   | 59.9 |
|  |                   |        |      | 05          | Isla 04                     | 68.0                   | 64.9 |
|  |                   |        |      | 06          | Isla 05                     | 75.9                   | 64.2 |
|  |                   |        |      | 07          | Centro de Patio             | 65.8                   | 60.9 |
|  |                   |        |      | 08          | Sala Compresora (encendida) | 75.3                   | 60.1 |

45. (...)

**Parámetros monitoreados de calidad de aire en el segundo trimestre del 2012**

| Monitoreo de Calidad de Aire            |                                   |   |       |
|---|-----------------------------------|---|-------|
| CONTAMINANTE                            | METODO DE MUESTREO/EQUIPO         | METODO ANALITICO                                | NORMA |
| PARTICULAS TOTALES EN SUSPENSION (PTS)  | MUESTREADOR DE VOLUMEN / Hi-vol   | GRABIMETRO                                      | ASTM  |
| HIDROCARBUROS TOTALES NO METANO (HCTnm) | MUESTREADOR DE ALTO VOLUMEN H-vol | Análisis en filtro de PTS por Absorción Atómica | ASTM  |

(...)



- 15. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 219-2016-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que las imágenes citadas en los Numerales 36 y 45 corresponden al monitoreo de calidad de aire y ruido ejecutadas durante el primer trimestre del 2012, y no, al segundo trimestre como indica su título.

- 16. Por tanto, considerando que la rectificación de los errores materiales de la Resolución Subdirectoral N° 219-2016-OEFA/DFSAI/SDI no alteran los aspectos sustanciales de su contenido, ni el sentido de las decisiones expresadas en ellas, corresponde enmendar los errores material en el extremo referido a los numerales 36 y 45 de la parte considerativa, conforme se muestra a continuación:

“36. (...)

**Resultado del análisis del monitoreo de calidad de ruido del segundo trimestre del 2012**

| Poblacional  |                   | NIVELES DE RANGO (Dbs) |      |
|--|-------------------|------------------------|------|
|  |                   | MAX                    | MIN  |
| 01   | Av. La Molina     | 71.1                   | 62.5 |
| 02   | Lateral Izquierdo | 75.4                   | 62.7 |
| 03   | Lateral Derecho   | 70.7                   | 62.5 |
| Los ruidos poblacionales son altos, por el alto tránsito en la zona. |                   |                        |      |

45. (...)

**Parámetros monitoreados de calidad de aire en el segundo trimestre del 2012**

| Parámetros                              | Unidad  | Concentración Máxima Aceptable de Contaminantes de Aire | Estándar de Calidad de Aire |
|---|---------|---|-----------------------------|
| Hidrocarburos totales No Metano - HCTnm | mg / m3 | 15000   | ↔                           |
| NORMAS LEGALES                          |         | D.S. 046 – 93 EM/DGH                                    | D.S. 074 – 2001 PCM         |

(...)

- 17. Cabe señalar que durante el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de defensa del administrado toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.





**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

18. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios  | Contenido   |
|----|---|---|
| 1  | Acta de Supervisión N° 008717.  | Documento suscrito por el personal de Centro Gas Diego y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 20 de febrero del 2013.  |
| 2  | Informe N° 293-2013-OEFA/DS-HID.  | Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 20 de febrero del 2013.                |
| 3  | Escrito del 27 de febrero del 2013.   | Documento mediante el cual Centro Gas Diego presentó al OEFA su levantamiento de las observaciones detectadas 20 de febrero del 2013.   |
| 4  | Informe Técnico Acusatorio N°184-2015-OEFA/DS.  | Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 20 de febrero del 2013. |
| 5  | Informe de monitoreo ambiental del segundo trimestre del 2012                           | Documento que contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire y ruido realizados durante el segundo trimestre del 2012.  |
| 6  | Informes de monitoreo ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 | Documentos que contienen los resultados del monitoreo de calidad de aire y ruido realizados durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015.                   |
| 7  | Escrito del 13 de abril del 2016.   | Documento mediante el cual Centro Gas Diego presentó sus descargos a las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectorial N° 219-2016-OEFA/DFSA/SDI.                   |



**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 8717, el Informe de Supervisión N° 293, así como el Informe Técnico Acusatorio N° 184 correspondientes a la visita de supervisión del 20 de febrero del 2013 a la estación de servicio de titularidad de Centro Gas Diego, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

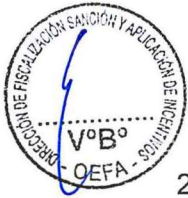




- V.1. **Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Centro Gas Diego:**  
(i) utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A ( $L_{AeqT}$ ) durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2012; y, (ii) realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012.

#### V.1.1. Marco normativo aplicable

25. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>12</sup> (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
26. En virtud de dicha norma, se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental; y,
  - Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
27. Por lo tanto, Centro Gas Diego en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.



#### V.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

28. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>13</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>14</sup>.
29. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>15</sup> establece el contenido mínimo que la



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

<sup>12</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

*"Artículo 16°.- De los instrumentos*

*16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"*

<sup>14</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

<sup>15</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
*"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental*





legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

30. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
31. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>16</sup> se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>17</sup>.
32. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>18</sup>.
33. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.



10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
  - b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
  - c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
  - d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
  - e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
  - f) La valoración económica del impacto ambiental;
  - g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
  - h) Otros que determine la autoridad competente.
- (...)"



<sup>16</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)"

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

<sup>18</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

**V.1.3. Compromisos asumidos por Centro Gas Diego en su instrumento de gestión ambiental**

34. La estación de servicios de titularidad de Centro Gas Diego cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación de venta al público de combustible líquido en un Establecimiento de GLP y GNV para uso automotor, el cual fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 049-2012-MEM/AEE del 29 de febrero del 2012 (en lo sucesivo, Declaración de Impacto Ambiental)<sup>19</sup>.

35. Centro Gas Diego en su Declaración de Impacto Ambiental se comprometió a realizar el monitoreo de aire y ruido<sup>20</sup>, conforme se detalla a continuación:

*"El titular de la empresa se compromete a monitorear la calidad del aire y el ruido, con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, D.S. N° 003-2008-MINAM y el D.S. N° 085-2003-PCM de acuerdo a la vigencia establecida por cada parámetro y según corresponda a la actividad.  
(...)"*

36. De lo señalado, Centro Gas Diego tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en lo sucesivo, Reglamento de ECA para ruido) y en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y lo aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento de ECA para aire).

**a) Del compromiso de realizar el monitoreo de ruido conforme al Reglamento de ECA para ruido**

37. Al respecto, en el Reglamento de ECA para ruido se establecieron los niveles máximos de ruido en el ambiente los cuales no deben ser excedidos para así proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible, es preciso indicar que dichos niveles han sido establecidos teniendo en consideración las zonas de aplicación y los horarios, los cuales se muestran a continuación:

| Zona de Aplicación          | Valores expresados en LAeqT             |   |
|-----------------------------|---|---|
|                             | Horario Diurno<br>07:01 hasta las 22:00 | Horario Nocturno<br>22:01 hasta las 07:00 |
| Zona de Protección Especial | 50                                      | 40  |
| Zona Residencial            | 60                                      | 50  |
| Zona Comercial              | 70                                      | 60  |
| Zona Industrial             | 80                                      | 70  |

38. El Artículo 4° del Reglamento de ECA para ruido<sup>21</sup>, señala que los ECA para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse

<sup>19</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 74 y 83 del archivo Declaración de Impacto Ambiental contenido en el CD. Folio 19 del Expediente.

<sup>21</sup> Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para el Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

**"Artículo 4.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido**

Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro



para no afectar la salud humana. El parámetro considerado por estos ECA es el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A ( $L_{AeqT}$ )<sup>22</sup>.

39. Conforme al Reglamento de ECA para ruido, los resultados de la medición que se realicen deberán ser expresados en el parámetro  $L_{AeqT}$ , que es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T) contiene la misma energía total que el sonido medido.
40. Dicho parámetro permite estimar, a partir de un cálculo realizado sobre un número limitado de muestras tomadas al azar, en el transcurso de un intervalo de tiempo T, el valor probable del  $L_{AeqT}$  de un ambiente sonoro para ese intervalo de tiempo, así como el intervalo de confianza alrededor de ese valor<sup>23</sup>. Una de las utilidades de este parámetro es poder comparar el riesgo de daño auditivo ante la exposición a diferentes tipos de ruido.<sup>24</sup>
41. Conforme a lo señalado, Centro Gas Diego en su calidad de titular de una estación de servicios se encuentra obligada a cumplir con el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, consistente en realizar el monitoreo de calidad de ruido cuyos resultados de la medición deberán ser expresados conforme al parámetro  $L_{AeqT}$ .

b) **Del compromiso de realizar el monitoreo de aire conforme al Reglamento de ECA para aire**

42. Cabe indicar que el estándar de calidad ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no presenta riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.<sup>25</sup>
43. Los parámetros establecidos en el Reglamento de ECA para aire permiten determinar la calidad ambiental del aire como cuerpo receptor en tanto que estos son considerados como contaminantes del aire<sup>26</sup>.

*el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A ( $L_{AeqT}$ ) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma”.*

<sup>22</sup> Al respecto, Mateo Floría señala que “los niveles de presión acústica correspondientes a los ruidos existentes en los puestos de trabajo, en la mayoría de los casos, no permanecen constantes, sino que varían continuamente. Sin embargo, para facilitar su utilización, es necesario que podamos representarlos por un único número. Este valor numérico es precisamente el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A”. MATEO FLORÍA, Pedro. “La prevención del ruido en la empresa”. Editorial Fundación Confemetal. Madrid, 1999. Página 83.

<sup>23</sup> Protocolo Nacional de Ruido Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N°227-2013-MINAM, del 1 de agosto del 2013. Revidado: 26 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/02/RM-N%C2%BA-227-2013-MINAM.pdf>

<sup>24</sup> Protocolo Nacional de Ruido Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N°227-2013-MINAM, del 1 de agosto del 2013. Revidado: 26 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/02/RM-N%C2%BA-227-2013-MINAM.pdf>

<sup>25</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.  
“Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.  
(...)”

<sup>26</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM  
“(…)”  
Artículo 3.- Definiciones



44. Al respecto, en el Reglamento de ECA para aire<sup>27-28</sup> se establecieron diez (10) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:
- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - Benceno
  - Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano
  - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
  - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>)
  - Monóxido de Carbono (CO)
  - Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - Ozono (O<sub>3</sub>)
  - Plomo (Pb)
  - Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)
45. De lo señalado, Centro Gas Diego en su calidad de titular de una estación de servicios se encuentra obligada a cumplir con el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire.



27

b) Contaminante del aire.-Sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración en el aire genera riesgos a la salud y al bienestar humano.  
(...)"

Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
  - Monóxido de Carbono (CO)
  - Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - Ozono (O<sub>3</sub>)
  - Plomo (Pb)
  - Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
- (...)"

28

Decreto Supremo 003-2008-MINAM, mediante el cual se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental para Aire

"Anexo 1  
(...)"



Tabla 2  
ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA, COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV);  
HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS  
(PM<sub>2,5</sub>)

| Parámetro   | Periodo  | Valor                 | Vigencia           | Formato          | Método de análisis                           |
|---|----------|-----------------------|--------------------|------------------|--|
| Benceno <sup>1</sup>  | Anual    | 4 µg/m <sup>3</sup>   | 1 de enero de 2010 | Media aritmética | Cromatografía de gases                       |
|   |          | 2 µg/m <sup>3</sup>   | 1 de enero de 2014 |                  |  |
| Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano                          | 24 horas | 100 mg/m <sup>3</sup> | 1 de enero de 2010 | Media aritmética | Ionización de la llama de hidrógeno          |
| Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2,5</sub> ) | 24 horas | 50 µg/m <sup>3</sup>  | 1 de enero de 2010 | Media aritmética | Separación inercial filtración (gravimetría) |
|   | 24 horas | 25 µg/m <sup>3</sup>  | 1 de enero de 2014 | Media aritmética | Separación inercial filtración (gravimetría) |
| Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)                                    | 24 horas | 150 µg/m <sup>3</sup> | 1 de enero de 2009 | Media aritmética | Fluorescencia UV (método automático)         |

(...)"



**V.1.4. Análisis del hecho imputado N° 1: Centro Gas Diego no utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L<sub>AeqT</sub>) durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2012.**

46. Durante la visita de supervisión realizada el 20 de febrero del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Centro Gas Diego, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 8717 de la siguiente observación<sup>29</sup>:

“(...) El informe de monitoreo ambiental, presenta los niveles de ruido en Dbs y no está de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM con L<sub>Aeqt</sub> (nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A). (...)”

47. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 293<sup>30</sup>, respecto de la cual señaló lo siguiente:

“(...)”

| Análisis de la Observación  |  |
|---|--|
| <b>HALLAZGO N° 2:</b>   |  |
| De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al II trimestre del año 2012 se verifica que las unidades de medición (decibeles máximos y mínimos) no están establecidos según los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM). El parámetro establecido en la norma es Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (L <sub>Aeqt</sub> ). |  |
| (...)   |  |

“(...)”

48. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2012<sup>31</sup> se advierte que Centro Gas Diego presentó los resultados de los niveles de ruido en decibeles, conforme se detalla a continuación:

**Resultados del monitoreo de calidad de ruido del segundo trimestre del 2012**

| Poblacional |                   | NIVELES DE RANGO (Obs) |      |
|-------------|-------------------|------------------------|------|
|             |                   | MAX                    | MIN  |
| 01          | Av. La Molina     | 71.1                   | 62.5 |
| 02          | Lateral Izquierdo | 75.4                   | 62.7 |
| 03          | Lateral Derecho   | 70.7                   | 62.5 |

Los ruidos poblacionales son altos, por el alto tránsito en la zona.

49. La Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio N° 184 que de la revisión del informe de monitoreo del segundo trimestre del año 2012, se advirtió que los resultados remitidos por el administrado no fueron expresados en L<sub>Aeqt</sub>, sino en decibeles<sup>32</sup>.



<sup>29</sup> Página 15 del archivo Informe N° 293-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente

<sup>30</sup> Página 7 del archivo Informe N° 293-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

<sup>31</sup> Página 27 del archivo Monitoreo del Segundo Trimestre del 2012 contenido en el CD. Folio 19 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 4 del Expediente.



50. Centro Gas Diego en su escrito de levantamiento de observaciones del 27 de febrero del 2013<sup>33</sup>, señaló que la empresa Proyesam fue la encargada de realizar los informes de monitoreo ambiental y, que considerarán las observaciones en posteriores informes, adicionalmente señala que los resultados de los monitoreos de calidad de ruido realizados en su estación de servicios se encuentran dentro de los estándares de calidad ambiental establecidos en el Reglamento de los ECA para ruido.
51. Al respecto, se debe tener en consideración que los compromisos asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables, por lo tanto, Centro Gas Diego debe cumplirlos en los términos en que hayan sido establecidos. Las relaciones contractuales entre el titular de la actividad y sus contratistas solo obligan a las partes y no son oponibles frente al Estado; por ello, el titular de la actividad es responsable de los actos efectuados por terceros, en el marco de la prestación del servicio<sup>34</sup>.
52. Cabe indicar que el hecho imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre un supuesto incumplimiento al compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido conforme al parámetro  $L_{AeqT}$ , por lo que en relación al hecho de cumplir con los estándares de calidad ambiental establecidos en el Reglamento de los ECA, no corresponde emitir pronunciamiento.
53. En su escrito de descargos, Centro Gas Diego afirmó el hallazgo detectado, por lo que no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto comunica que actualmente viene realizando el monitoreo de ruido de acuerdo al parámetro  $L_{AeqT}$ .
54. Conforme a lo señalado por el administrado y respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Centro Gas Diego, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>35</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo que, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado durante la visita de supervisión del 20 de febrero del 2013.
55. Las acciones ejecutadas por Centro Gas Diego con posterioridad a la detección de la infracción serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
56. Por consiguiente, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se acreditó que Centro Gas Diego no expresó los resultados del monitoreo ambiental de ruido



<sup>33</sup> Página 63 al 67 del archivo Informe N° 293-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

<sup>34</sup> Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA-SEM del 22 de diciembre del 2014 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Revisado el 26 de abril del 2016.  
Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=14004](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=14004)

<sup>35</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



correspondiente al segundo trimestre del año 2012 conforme al parámetro  $L_{AeqT}$ , por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.1.5. Análisis del hecho imputado N° 2: Centro Gas Diego no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012.**

57. Durante la visita de supervisión realizada el 20 de febrero del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Centro Gas Diego, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 8717 de la siguiente observación<sup>36</sup>:

(...)  
El administrado no monitorea los parámetros establecidos de la D.S. N° 074-2001-PCM a excepción de hidrocarburos totales no metano (HCTM) (...)."

58. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 293<sup>37</sup>, respecto de la cual señaló lo siguiente:

(...)

**Análisis de la Observación**

**HALLAZGO N° 3:**

De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del II Trimestre del año 2012 se verifica que la estación de servicios solo ha ejecutado el parámetro HCT no cumpliendo con la ejecución de los demás parámetros, establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. N° 003-2008-MINAM.

(...)"

59. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2012<sup>38</sup> se advierte que Centro Gas Diego realizó el monitoreo de calidad de aire en el siguiente parámetro, conforme se detalla a continuación:

**Parámetro medido en el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2012**

| Parámetros                              | Unidad  | Concentración Máxima Aceptable de Contaminantes de Aire | Estándar de Calidad de Aire |
|---|---------|---|-----------------------------|
| Hidrocarburos totales No Metano - HCTnm | mg / m3 | 15000   | <>                          |
| NORMAS LEGALES                          |         | D.S. 046 - 93 EM/DGH                                    | D.S. 074 - 2001 PCM         |

60. La Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio N° 184 que de la supervisión regular realizada el 20 de febrero del 2013 y de la revisión del informe de monitoreo del segundo trimestre del año 2012 se determinó que Centro Gas Diego no cumplió con monitorear los parámetros de calidad de aire comprometidos en su instrumento<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> Página 15 del archivo Informe N° 293-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

<sup>37</sup> Página 8 del archivo Informe N° 293-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

<sup>38</sup> Página 26 del archivo Monitoreo del Segundo Trimestre del 2012 contenido en el CD. Folio 19 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 5 del Expediente.



61. Centro Gas Diego en su escrito de levantamiento de observaciones del 27 de febrero del 2013<sup>40</sup>, señaló que solo realizó la medición del parámetro hidrocarburos totales ya que los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S) (en lo sucesivo, parámetros no monitoreados) son aplicables a actividades de hidrocarburos de gran magnitud.
62. Adicionalmente señala que realizaron la medición del referido parámetro por recomendación de los representantes del OEFA, puesto que realizar la medición de los otros parámetros demandaba gastos muy elevados para la empresa.
63. Al respecto, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas en su calidad de autoridad certificadora evalúa y aprueba los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental teniendo en consideración las particularidades de cada actividad, siendo que en el presente caso aprobó el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire observando las disposiciones contenidas en el Reglamento de ECA para Aire.
64. De lo señalado, Centro Gas Diego no puede alegar que la presente obligación no le es aplicable a su actividad de hidrocarburos más aún si la misma proviene de la propia declaración del administrado frente a la autoridad certificadora, por lo que la misma le será exigible en tanto que se encuentre aprobada, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe, a solicitud de parte, la modificación del citado instrumento, estableciéndose de ser el caso, nuevos compromisos ambientales.
65. En relación a los posibles gastos que hubiera incurrido por cumplir con su obligación ambiental fiscalizable, Centro Gas Diego debió tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público<sup>41</sup> y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.
66. Sin perjuicio de ello, Centro Gas Diego podrá eximirse de responsabilidad administrativa solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, de conformidad con los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>42</sup>.



<sup>40</sup> Página 63 al 67 del archivo Informe N° 293-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

*7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.*

(...)"

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

*4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

*4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.*

(...)"







67. Por lo señalado, Centro Gas Diego no ha acreditado encontrarse en alguno de los supuestos descritos en el párrafo anterior.
68. Añadió Centro Gas Diego en sus descargos que solo realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, el cual reemplazaba a los parámetros no monitoreados. En relación a ello y conforme ya se ha señalado anteriormente la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire considerando todos los parámetros del Reglamento de ECA para Aire proviene de su propia declaración, por lo que la misma le será exigible en tanto que se encuentre aprobada por la autoridad certificadora.
69. De otro lado, señala que a partir de periodo 2015 los parámetros realizados han sido los siguientes: Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) e Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S). Se seguirá implementando las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y lo dispuesto por vuestra entidad en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS<sup>43</sup>.
70. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>44</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo que, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad.
71. Cabe señalar que, las acciones ejecutadas por Centro Gas Diego con posterioridad a la detección de la infracción serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
72. Por consiguiente de los medios probatorios obrantes en el Expediente se ha verificado que Centro Gas Diego no realizó la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012, por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

## V.2. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al Centro Gas Diego

### V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones

73. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
74. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto*

<sup>43</sup> Folio 54 del Expediente.

<sup>44</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.”*



nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

75. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
76. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>45</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
77. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
78. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



### V.2.2. Medidas Correctivas Aplicables

79. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Centro Gas Diego debido la comisión de las siguientes infracciones:
- No cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A ( $L_{AeqT}$ ), conforme establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2012.
  - No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre del 2012.



<sup>45</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



80. Al respecto, corresponde analizar los medios probatorios obrantes en el Expediente a fin de determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Centro Gas Diego.

**V.2.3. Medidas Correctivas Aplicables**

V.2.3.1. Conducta Infractora N° 1: Centro Gas Diego no utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2012.

81. En el presente caso, ha quedado acreditado que Centro Gas Diego incumplió con el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no expresó los resultados del monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2012 conforme al parámetro LAeqT.

82. Al respecto, de la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al segundo<sup>46</sup>, tercer<sup>47</sup> y cuarto trimestre del año 2015<sup>48</sup>, se advierte lo siguiente:

**Resultados del monitoreo de calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2015**



| OCUPACIONAL                    | Niveles de Rango (Dbs) |      |            |
|--------------------------------|------------------------|------|------------|
|                                | MAX                    | MIN. | V.P. LAeqT |
| 01 Of. Administrativa          | 68.0                   | 59.0 | 62.7       |
| 02 Centro de Patio             | 72.0                   | 67.0 | 69.3       |
| 03 Isla 01 GNV                 | 71.0                   | 63.0 | 67.5       |
| 04 Isla 02 GNV                 | 80.0                   | 71.0 | 74.3       |
| 05 Isla 03 GNV                 | 68.0                   | 61.0 | 65.1       |
| 06 Isla 04 HL                  | 69.0                   | 66.0 | 67.5       |
| 07 Isla 05 HL                  | 71.0                   | 66.0 | 68.9       |
| 08 Sala Compresora (Encendida) | 78.0                   | 75.0 | 76.0       |
| <b>POBLACIONAL</b>             |                        |      |            |
| 01 Av. La Molina               | 79.0                   | 64.0 | 72.6       |
| 02 Cll. San Fernando           | 69.0                   | 65.0 | 67.0       |
| 03 Lateral Izquierdo           | 78.0                   | 61.0 | 68.5       |
| 04 Lateral Derecho             | 72.0                   | 65.0 | 68.4       |

Los ruidos poblacionales son altos, por el alto tránsito en la zona.

**Resultados del monitoreo de calidad de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2015**



| OCUPACIONAL                    | Niveles de Rango (Dbs) |      |            |
|--------------------------------|------------------------|------|------------|
|                                | MAX                    | MIN. | V.P. LAeqT |
| 01 Of. Administrativa          | 63.0                   | 57.0 | 60.1       |
| 02 Centro de Patio             | 73.0                   | 67.0 | 69.9       |
| 03 Isla 01 GNV                 | 74.0                   | 64.0 | 70.0       |
| 04 Isla 02 GNV                 | 75.0                   | 68.0 | 71.2       |
| 05 Isla 03 GNV                 | 72.0                   | 67.0 | 69.9       |
| 06 Isla 04 HL                  | 76.0                   | 67.0 | 70.9       |
| 07 Isla 05 HL                  | 73.0                   | 64.0 | 68.2       |
| 08 Sala Compresora (Encendida) | 80.0                   | 77.0 | 78.4       |
| <b>POBLACIONAL</b>             |                        |      |            |
| 01 Av. La Molina               | 79.0                   | 70.0 | 75.6       |
| 02 Cll. San Fernando           | 72.0                   | 66.0 | 68.7       |
| 03 Lateral Izquierdo           | 74.0                   | 67.0 | 70.5       |
| 04 Lateral Derecho             | 79.0                   | 73.0 | 74.1       |

Los ruidos poblacionales son altos, por el alto tránsito en la zona.

<sup>46</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 58 del Expediente.



**Resultados del monitoreo de calidad de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2015**

| OCUPACIONAL        |                             | Niveles de Rango (Dbs) |      |            |
|--------------------|-----------------------------|------------------------|------|------------|
|                    |                             | MAX                    | MIN. | V.P. LAeqT |
| 01                 | Of. Administrativa          | 71.8                   | 62.0 | 64.2       |
| 02                 | Centro de Patio             | 76.7                   | 71.6 | 72.9       |
| 03                 | Isla 01 GNV                 | 76.1                   | 71.3 | 73.7       |
| 04                 | Isla 02 GNV                 | 77.4                   | 71.1 | 73.4       |
| 05                 | Isla 03 GNV                 | 77.2                   | 63.3 | 73.0       |
| 06                 | Isla 04 HL                  | 77.6                   | 63.7 | 72.2       |
| 07                 | Isla 05 HL                  | 75.0                   | 63.1 | 70.8       |
| 08                 | Sala Compresora (Encendida) | 77.8                   | 76.1 | 77.2       |
| <b>POBLACIONAL</b> |                             |                        |      |            |
| 01                 | Av. La Molina               | 81.1                   | 72.9 | 75.9       |
| 02                 | Cll. San Fernando           | 72.9                   | 62.7 | 66.7       |
| 03                 | Lateral Izquierdo           | 81.5                   | 72.1 | 74.7       |
| 04                 | Lateral Derecho             | 81.2                   | 64.7 | 74.2       |

Los ruidos poblacionales son altos, por el alto tránsito en la zona.

83. De los gráficos señalados, se advierten los resultados de los monitoreos ambientales de calidad de ruido han sido expresados conforme al parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L<sub>AeqT</sub>), con lo cual ha quedado acreditado que Centro Gas Diego ha adecuado su conducta conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que esta Dirección considera que no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.



**V.2.3.2. Conducta Infractora N° 2: Centro Gas Diego no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012.**

84. En el presente caso, ha quedado acreditado que Centro Gas Diego incumplió con el Artículo 9° del RPAAH, debido a que durante el segundo trimestre del 2012, no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
85. Centro Gas Diego en sus descargos señaló que a partir del periodo 2015 los parámetros realizados han sido los siguientes: (i) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (ii) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) e (iii) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S). Adicionalmente señala que seguirá implementando las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y lo dispuesto por vuestra entidad en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS.



86. Cabe reiterar que el administrado tiene la obligación de cumplir con sus compromisos ambientales contenidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe, a solicitud, la modificación del citado instrumento, estableciéndose, de ser el caso, nuevos compromisos ambientales.



87. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo<sup>49</sup>, tercer<sup>50</sup> y cuarto trimestre del año 2015<sup>51</sup>, que obran en el expediente, se ha verificado lo siguiente:

**Resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2015**

| CONTAMINANTE     |                      | TIEMPO DE MUESTREO | PRESIÓN ATMOSFÉRICA (hPa) | TEM (°C) | HMD (%) | VALOR D.S. N° 074-2001-PCM | RESULTADO de Laboratorio SAG (µg) | RESULTADO FINAL | CONTAMINA/ NO CONTAMINA                    |
|------------------|----------------------|--------------------|---------------------------|----------|---------|----------------------------|-----------------------------------|-----------------|--|
| SO <sub>2</sub>  | Dióxido de Azufre    | De 16 a 24 horas   | 983.2 hPa                 | 19 °C    | 60 %    | 20 µg/m <sup>3</sup>       | <3.5 µg                           | -16.5           | No contamina (valor en µg/m <sup>3</sup> ) |
| H <sub>2</sub> S | Sulfuro de Hidrogeno | De 16 a 24 horas   | 983.2 hPa                 | 19 °C    | 60 %    | 100 µg/m <sup>3</sup>      | <0.673 µg                         | -99.33          | No contamina (valor en µg/m <sup>3</sup> ) |

| Código de Laboratorio | Código de Cliente | Peso Inicial | Peso Final |
|-----------------------|-------------------|--------------|------------|
| 2445-1                | DIEGO EIRL        | 2.6875       | 2.9400     |

**Resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2015**

| CONTAMINANTE     |                      | TIEMPO DE MUESTREO | PRESIÓN ATMOSFÉRICA (hPa) | TEM (°C) | HMD (%) | VALOR D.S. N° 074-2001-PCM | RESULTADO de Laboratorio SAG (µg) | RESULTADO FINAL | CONTAMINA/ NO CONTAMINA                    |
|------------------|----------------------|--------------------|---------------------------|----------|---------|----------------------------|-----------------------------------|-----------------|--|
| SO <sub>2</sub>  | Dióxido de Azufre    | De 16 a 24 horas   | 981.3 hPa                 | 26 °C    | 40 %    | 20 µg/m <sup>3</sup>       | <3.5 µg                           | -16.5           | No contamina (valor en µg/m <sup>3</sup> ) |
| H <sub>2</sub> S | Sulfuro de Hidrogeno | De 16 a 24 horas   | 981.3 hPa                 | 26 °C    | 40 %    | 100 µg/m <sup>3</sup>      | <0.673 µg                         | -99.33          | No contamina (valor en µg/m <sup>3</sup> ) |

| Parámetro de ensayo             | Unidades | Resultados |
|---------------------------------|----------|------------|
| PM <sub>10</sub> (Peso Inicial) | g/filtro | 2.3984     |
| PM <sub>10</sub> (Peso Final)   | g/filtro | 2.9344     |

**Resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2015**

| CONTAMINANTE     |                      | TIEMPO DE MUESTREO | PRESIÓN ATMOSFÉRICA (hPa) | TEM (°C) | HMD (%) | VALOR D.S. N° 074-2001-PCM | RESULTADO de Laboratorio SAG (µg) | RESULTADO FINAL | CONTAMINA/ NO CONTAMINA                    |
|------------------|----------------------|--------------------|---------------------------|----------|---------|----------------------------|-----------------------------------|-----------------|--|
| SO <sub>2</sub>  | Dióxido de Azufre    | De 16 a 24 horas   | 981.4 hPa                 | 23 °C    | 71 %    | 20 µg/m <sup>3</sup>       | <3.71 µg                          | -16.29          | No contamina (valor en µg/m <sup>3</sup> ) |
| H <sub>2</sub> S | Sulfuro de Hidrogeno | De 16 a 24 horas   | 981.4 hPa                 | 23 °C    | 71 %    | 100 µg/m <sup>3</sup>      | <0.673 µg                         | -99.33          | No contamina (valor en µg/m <sup>3</sup> ) |

| Parámetro de ensayo             | Unidades | Resultados |
|---------------------------------|----------|------------|
| PM <sub>10</sub> (Peso Inicial) | g/filtro | 2.6905     |
| PM <sub>10</sub> (Peso Final)   | g/filtro | 3.0226     |

88. De los gráficos señalados, se advierte que solo se ha realizado la medición de los parámetros (i) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (ii) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) e (iii) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), por lo que no habría cumplido con subsanar la citada conducta infractora.

<sup>49</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 58 del Expediente.



89. En ese sentido, y a efectos de mejorar los procesos productivos que involucra la actividad de hidrocarburos que realiza Centro Gas Diego en la estación de servicios, de la cual es titular, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental, consistente en:

| Conducta infractora   | Medida correctiva   |  |  |
|---|---|--|--|
|   | Obligación  | Plazo de cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| Centro Gas Diego durante el segundo trimestre del 2012, no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Benceno, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2,5</sub> ), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S). | Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. | Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental, que acredite la realización del monitoreo. |



90. La medida ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con sus compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental con la finalidad de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.

91. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia trimestral que establece su instrumento de gestión ambiental, considerando la evaluación del trimestre siguiente de notificada la presente resolución, para que el administrado realice la logística y ejecute los monitoreos de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su compromisos contenidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, asimismo se tomó a modo de referencial el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire<sup>52</sup>.

92. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva considera hasta el último día hábil del trimestre siguiente a la notificación de la presente resolución para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente (para la realización de monitoreo de calidad de aire).



93. Adicionalmente se le otorga quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente un Informe de Monitoreo (que

<sup>52</sup> Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

[Última revisión: 27/04/2016]

*Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, ítem 5.*



acredite el cumplimiento de la medida correctiva) a la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos.

- 94. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 95. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Centro Gas Diego E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conductas infractoras   | Norma que tipifica la infracción administrativa  |
|----|---|--|
| 1  | Centro Gas Diego durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2012, no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L <sub>AeqT</sub> ), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.   | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |
| 2  | Centro Gas Diego durante el segundo trimestre del 2012, no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Benceno, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2.5</sub> ), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S). | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |

**Artículo 2°.** - Ordenar a Centro Gas Diego E.I.R.L. en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

| Conducta infractora | Medida correctiva |                       |  |
|---------------------|-------------------|-----------------------|--|
|                     | Obligación        | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
|                     |                   |                       |  |





|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
| <p>Centro Gas Diego durante el segundo trimestre del 2012, no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S).</p> | <p>Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.</p> | <p>Hasta el último día hábil del trimestre siguiente a la notificación de la presente resolución.</p> | <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental, 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.</p> |
|--|--|---|---|

**Artículo 3°.-** Informar a Centro Gas Diego E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.** - Informar a Centro Gas Diego E.I.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 2 del Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar a Centro Gas Diego E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>53</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto

<sup>53</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General





Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>54</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a Centro Gas Diego E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
 Elliot Gianfranc Meja Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

kps

**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de Reconsideración
- b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

54

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

